



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/773/2018

Guadalajara, Jalisco, a 27 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 774/2018
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

774/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de mayo de 2018

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La información proporcionada no
corresponde con lo solicitado.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido afirmativa
parcial.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, toda vez que el sujeto
obligado, a través de informe de ley
proporcionó la información que
corresponde con lo solicitado. Archívese
como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 774/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial el día 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 09 nueve del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión requirió lo siguiente:

- 1.- Dictamen que demuestre la necesidad de la repavimentación de la calle Av. Artesanos en el cruce con Av. Circunvalación en la colonia Oblatos, del municipio de Guadalajara, Jalisco
- 2.- Publicación de la licitación
- 3.- Las diferentes cotizaciones por los participantes de la licitación
- 4.- ¿Por qué aún después de tres meses no ha quedado terminada la obra?

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Pavimentos quien informó lo siguiente:

Punto 1. Información de la Pavimentación de la calle Manuel Gutiérrez Nájera (Dictamen técnico de la necesidad de la restauración de la calle)

- La necesidad de restauración, la intervención u obra pública de pavimentación de la calle Manuel Gutiérrez Nájera que señala el interesado está sustentada en el siguiente Dictamen de la Dirección de Pavimentos:

Dictamen Técnico: Calle(s)/Vialidad(es)/Pavimento(s) elegible(s)/seleccionada(s) para mantenimiento con obra mayor, debido al estado de deterioro presentado en su superficie de rodamiento, a la antigüedad y estado irregular de(los) pavimento(s), que no cumple con la conservación necesaria para la circulación y tránsito de vehículos y personas con comodidad, seguridad y eficiencia, que ya no es sustentable su mantenimiento con acciones correctivas y/o de rescate con bacheo, por lo que se justifica(có) la necesidad de intervención con mantenimiento/obra mayor de pavimentación y/o repavimentación de la misma.

Y de acuerdo/con base en siguiente Diagnóstico de la(s) Superficie(s) de Pavimento(s) en el Municipio de Guadalajara:

SUPERFICIE DE PAVIMENTOS



En el mes de junio de 2018 se realizaron 2414 m² de obra de mantenimiento de superficies de pavimento.

Lo anterior según está previsto en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara en sus artículos 100 al 111 y 138, para las facultades y atribuciones de la Coordinación General, la Dirección de Pavimentos y la Dirección de Obras Públicas del municipio, entre otros.

En lo relativo a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud, la Dirección de Obras Públicas señaló que se localizó información de las obras públicas con números DQP-REH-FED-PDR-LP-076-17 y DOP-REH-FED-PAV-CI-215-17 con un avance del 100 y 95% respectivamente,

Asimismo proporcionó la liga electrónica a través de la cual se puede consultar la licitación pública de la primera obra: <http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/obras/concursos/licitacionesPublica.php>

En el caso de la segunda obra, informó que no hubo proceso de licitación pública, en virtud de que la modalidad de contratación fue de Concurso por invitación por lo que las propuestas y resoluciones de la Comisión de Adjudicación de Obra Pública se pueden consultar en la página 08 del siguiente enlace: http://obraspublicas.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/caop_11-17.pdf y la página 17 del siguiente: http://obraspublicas.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/caop_21-17.pdf.

Finalmente señaló que no se localizó un documento que acredite razones de la culminación de la obra DOP-REH-FED-PAV-CI-215-17, por lo que informó que puede ejercer su derecho de petición requiriendo una justificación técnica presentada ante la Oficialía de Partes de esta Dirección de Obras Públicas en el domicilio 50-Z, Col. El Retiro, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, señalando que el sujeto obligado respondió de manera parcial a la solicitud, sin embargo, proporcionó información de la pavimentación de la calle Manuel Gutiérrez Nájera, siendo que lo solicitado corresponde a la Av. Artesanos y Av. Circunvalación Oblatos.

Luego entonces derivado del requerimiento realizado por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente éste remitió dicho informe, mediante el cual señaló que por un error involuntario, no se le remitió el dictamen técnico de la necesidad de restauración de la calle Av. Artesanos cruce con Av. Circunvalación Oblatos, se remitió el dictamen técnico de la necesidad de

restauración de la calle Manuel Gutiérrez Nájera.

Por lo anterior en actos positivos, el sujeto obligado proporcionó la información que corresponde con lo solicitado.

En este sentido, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente fue **omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada, como a continuación se observa:

La solicitud de información requirió lo siguiente:

- 1.- Dictamen que demuestre la necesidad de la repavimentación de la calle Av. Artesanos en el cruce con Av. Circunvalación en la colonia Oblatos, del municipio de Guadalajara, Jalisco
- 2.- Publicación de la licitación
- 3.- Las diferentes cotizaciones por los participantes de la licitación
- 4.- ¿Por qué aún después de tres meses no ha quedado terminada la obra?

Por su parte, el sujeto obligado en actos positivos, manifestó que por un error involuntario, se proporcionó información de una calle distinta a la peticionada, por lo que proporcionó la información correspondiente.

En lo relativo al **punto 1**, proporcionó el Dictamen técnico de la necesidad de intervención/restauración/rehabilitación y/o pavimentación o repavimentación de la calle:

- La necesidad de restauración, la intervención u obra pública de pavimentación de la calle Manuel Gutiérrez Nájera que señala el interesado está sustentada en el siguiente Dictamen de la Dirección de Pavimentos:

Dictamen Técnico: Calle(s)/Vialidad(es)/Pavimento(s) elegible(s)/seleccionada(s) para mantenimiento con obra mayor, debido al estado de deterioro presentado en su superficie de rodamiento, a la antigüedad y estado irregular de(los) pavimento(s), que no cumple con la conservación necesaria para la circulación y tránsito de vehículos y personas con comodidad, seguridad y eficiencia, que ya no es sustentable su mantenimiento con acciones correctivas y/o de rescate con bacheo, por lo que se justifica(có) la necesidad de intervención con mantenimiento/obra mayor de pavimentación y/o repavimentación de la misma.

Y de acuerdo/con base en siguiente Diagnóstico de la(s) Superficie(s) de Pavimento(s) en el Municipio de Guadalajara:

SUPERFICIE DE PAVIMENTOS



En el presente informe se detallan los datos de la(s) Superficie(s) de Pavimento(s) en el Municipio de Guadalajara.

Lo anterior según está previsto en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara en sus artículos 100 al 111 y 138, para las facultades y atribuciones de la

RECURSO DE REVISIÓN: 774/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Coordinación General, la Dirección de Pavimentos y la Dirección de Obras Públicas del municipio, entre otros.

En lo relativo a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud, la Dirección de Obras Públicas señaló que se localizó información de las obras públicas con números DQP-REH-FED-PDR-LP-076-17 y DOP-REH-FED-PAV-CI-215-17 con un avance del 100 y 95% respectivamente,

Asimismo proporcionó la liga electrónica a través de la cual se puede consultar la licitación pública de la primera obra: <http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/obras/concursos/licitacionesPublica.php>

En el caso de la segunda obra, informó que no hubo proceso de licitación pública, en virtud de que la modalidad de contratación fue de Concurso por invitación por lo que las propuestas y resoluciones de la Comisión de Adjudicación de Obra Pública se pueden consultar en la página 08 del siguiente enlace: http://obraspublicas.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/caop_11-17.pdf y la página 17 del siguiente: http://obraspublicas.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/caop_21-17.pdf.

Por otro lado, señaló que no se localizó documento alguno que acredite la culminación de la obra DOP-REH-FED-PAV-CI-215-17, por lo que señaló que el ciudadano puede ejercer su derecho de petición requiriendo una justificación técnica presentada ante la Oficialía de Partes de esta Dirección de Obras Públicas en el domicilio 50-Z, Col. El Retiro, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

Cabe mencionar que, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de en alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 774/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

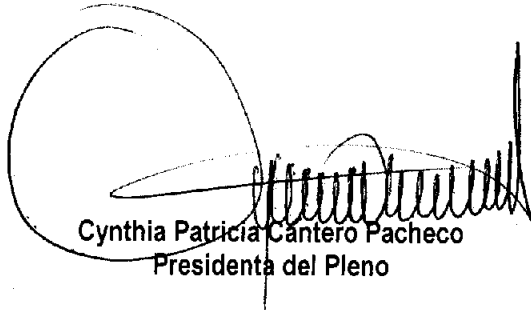
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

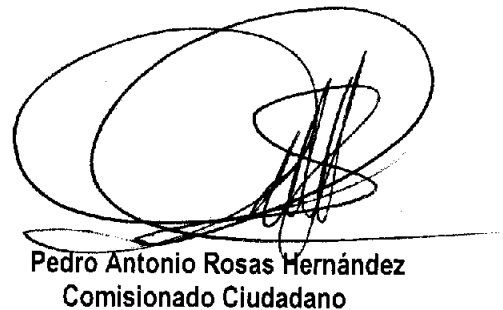
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.



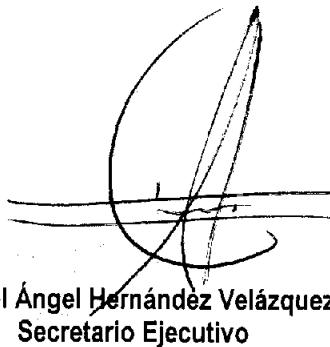
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



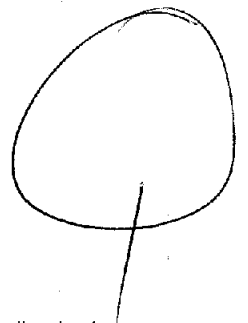
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 774/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.